

**Ley No. 244-97 que crea el Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 244-97**

**CONSIDERANDO:** Que en el municipio de San José de Ocoa, de la provincia Peravia, se produce un acelerado crecimiento poblacional, que eleva actualmente a más de ochenta mil (80,000) el número de habitantes;

**CONSIDERANDO:** Que el acelerado aumento poblacional, unido a un elevado desarrollo social y económico y afianzado por el crecimiento comercial, constituyen los elementos principales que hacen del municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba las comunidades más pujantes de la provincia Peravia;

**CONSIDERANDO:** Que en ese municipio existen tres Juzgados de Paz: Uno en la ciudad de San José de Ocoa; otro en el Distrito Municipal de Sabana Larga y el último en el Distrito Municipal de Rancho Arriba;

**CONSIDERANDO:** Que entre el Distrito Municipal de Rancho Arriba y la ciudad de Baní, donde se encuentra el Juzgado de Primera Instancia de la provincia Peravia, hay una distancia de setenta y cinco kilómetros;

**CONSIDERANDO:** Que los estratos mas humildes de este municipio sufren las consecuencias, cada vez que uno de sus munícipes es trasladado a la ciudad de Baní para ser juzgado;

**CONSIDERANDO:** Que el municipio de San José de Ocoa, con los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba, en la provincia Peravia, se encuentran enclavados en plena Cordillera Central, cuyo asiento del Distrito Judicial con jurisdicción sobre los mismos está ubicado en el municipio de Baní, a una distancia de setenta y cinco (75) kilómetros, imposibilitando el desenvolvimiento de las actividades judiciales de los munícipes de San José de Ocoa, Sabana Larga y Rancho Arriba;

**CONSIDERANDO:** Que la creación de un Distrito Judicial en el municipio de San José de Ocoa vendría a resolver la problemática de los habitantes de esta comunidad, que se vieren envueltos en asuntos de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano, con sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se ha abocado a un proceso de reforma que abarca

todos los estamentos estatales, razón ésta que justifica que la creación del Distrito Judicial de San José de Ocoa constituya un paso de avance en la forma del Estado que se adapta al proceso de reforma del Poder judicial.

**VISTO** el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se crea el Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba, y su asiento en la ciudad de San José de Ocoa.

**Artículo 2.-** El Distrito Judicial de Peravia tendrá como jurisdicción los municipios de Baní y Nizao y los Distritos Municipales de Matanza, Villa Fundación y Sabana Buey.

**Artículo 3.-** Una vez que se haya materializado la creación del Distrito Judicial de San José de Ocoa, los asuntos que correspondan a la jurisdicción de este nuevo Distrito Judicial, y de los cuales los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no haya iniciado su conocimiento, serán enviados al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, para su conocimiento y decisión.

**Artículo 4.-** la jurisdicción de la Corte Apelación de San Cristóbal comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa y Azua.

**Artículo 5.-** La Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia quedan encargadas de la ejecución de esta ley.

**Artículo 6.-** La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**Artículo 7.- (Transitorio):** La presente ley entrará en vigencia a partir del primero (1ro.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete; año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración

Virgilio Aníbal Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals  
Secretaria

Antonio Félix Pérez  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Leonel L. Vittini,  
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**